



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1492-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	04/04/2017	Hora: 10:45:56.8... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Informe Técnico con radicado N°. 112-2124 del 06 de octubre del 2016, remitido al usuario por medio del oficio con radicado N.º 130-3798 del 19 de octubre del 2016, se requirió a la empresa denominada FRIGOCARNES DEL ORIENTE ANTIQUEÑO S.A. hoy FRIGOANTIOQUIA S.A., con Nit. 811.022.756-6, a través de su Gerente la señora DEISY TEJADA JARAMILLO o quien hiciese sus veces, para que cumpliera con las siguientes obligaciones:

(...)

- *Requerir al representante legal de la empresa "Frigocarnes del Oriente Antioqueño S.A.", para que proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y en los tiempos establecidos:*

En un término máximo de 30 días calendario: Enviar la siguiente información complementaria al plan de contingencia del equipo de control del contaminante Material Particulado (Multiciclón) de la caldera a carbón de 150 BHP:

- Entregar las especificaciones técnicas del multiciclón, descripción de la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente, entre la cuales está el rango de presión diferencial (que garantice su óptima operación, según diseño del fabricante), la eficiencia de remoción de diseño para el contaminante Material Particulado. Demás datos técnicos que caractericen dicho equipo de control. La eficiencia real de remoción deberá calcularse en la próxima medición que se realice en la chismea de la caldera.*
- Detallar en el documento, el tipo de dispositivo que cuenta el multiciclón para monitorear la caída de presión sugerida por el fabricante y los respectivos registros de dicha variable para garantizar la óptima operación del multiciclón y por consiguiente su máxima eficiencia; registros que deberán estar disponibles para visitas de control de la Corporación.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- c) Desarrollar en la tabla denominada en el documento, como: Descripción de los riesgos, emergencias y medidas de control todos los ítem que apliquen para el multiciclón, toda vez que en ésta solo se referencia la caldera.
- d) Incluir en la tabla denominada en el documento, como: Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, los demás componentes y elementos sujetos a mantenimiento del multiciclón, detallando cada uno de estos.
- e) Aportar el formato que lleva la empresa para registrar cada uno de los mantenimientos que realiza a cada uno de los componentes y elementos que conforman el sistema de control (multiciclón) y caldera, cuyo diligenciamiento estará sujeto a revisión en las visitas de seguimiento que realice la Corporación, el cual deberá contener como mínimo los siguientes ítem: fecha del mantenimiento, el componente o elemento sujeto a mantenimiento, tipo de mantenimiento realizado, responsable y observaciones.

En un término máximo de 60 días calendario: haber tomado las medidas pertinentes para reducir las emisiones atmosféricas de los contaminantes: Material Particulado y Dióxido de Azufre, toda vez que sus concentraciones se encuentran ocho (8) y tres (3) veces por encima de la norma, respectivamente, entre éstas medidas se recomiendan considerar las siguientes:

- ✓ Para el contaminante material Particulado: Optimizar la eficiencia real de remoción del multiciclón, realizando en éste todas las adecuaciones técnicas a que haya lugar y complementar dicha eficiencia con la instalación de un equipo de control adicional de alta eficiencia, toda vez que la norma de emisión para equipo de combustión externa nuevo (la caldera entró en operación después de entrada en vigencia de la resolución 909 de junio 5 de 2008), es muy estricta de 50 mg/m³.
 - ✓ Para el contaminante Dióxido de Azufre: inicialmente implementar un control estricto a la calidad del combustible, en términos del contenido de Azufre y posteriormente en caso de no ser efectiva ésta medida, implementar otras medidas tendientes a reducir este contaminante.
- **Informar** al representante legal de la empresa "Frigocames del Oriente Antioqueño S.A." los siguientes puntos:
 - ✓ Realizar las próximas mediciones de los contaminantes atmosféricos en la caldera de 150 BHP que opera con carbón, acorde con las fechas establecidas en el cálculo de la Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), como se muestra en la siguiente tabla. Adicionalmente en la próxima medición calcular la eficiencia real de remoción del multiciclón.

Tabla No. 3

FUENTE FIJA	FECHA ÚLTIMA DE MEDICIÓN	CONTAMINANTE MEDIDO	UCA	PERIODICIDAD	FECHA PRÓXIMA DE MEDICIÓN
CALDERA A CARBON 150 BHP	12 de agosto de 2016	Material Particulado	8,84	Cada tres meses	12 de noviembre de 2016
		Dióxido de Azufre	3,10	Cada tres meses	12 de noviembre de 2016
		Óxidos de Nitrógeno	0,33	Cada dos años	12 de agosto de 2018

- ✓ Entregar los informes previos a la medición e informes finales de resultados en los tiempos y con el contenido establecido en el Protocolo para el Control de Fuentes fijas, numerales 2.1 y 2.2 respectivamente, como es: informe previo con 30 días calendario de anterioridad a la fecha de medición e informe final de resultados dentro de los 30 días calendario, contados a partir de la fecha de realizada la medición
- ✓ Las disposiciones establecidas por la Corporación en los actos administrativos anteriores, relacionados con el proceso de "aprovechamiento de subproductos animales", siguen vigentes.

(...)

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a La Corporación con ocasión a la expedición de los respectivos trámites ambientales y al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, el área jurídica de la Subdirección de Recursos Naturales procedió a revisar el expediente Ambiental N° **05440.13.18542**, en el cual reposas todos los documentos relacionados con el control y seguimiento de las Emisiones Atmosféricas de la empresa **FRIGOANTIOQUIA S.A.** evidenciándose que dicha empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Informe Técnico con radicado N°. 112-2124 del 06 de octubre del 2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que así mismo, el artículo 8° ibídem define los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

De otro lado, la Resolución 909 de 2008, *"por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*; en su artículo 72 al 77, hace referencia a la medición de emisiones para fuentes fijas y particularmente en su Artículo 72 señala: *"...Métodos de medición de referencia para fuentes fijas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptará a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Dicho protocolo contendrá los métodos de medición de referencia para fuentes fijas, los procedimientos de evaluación de emisiones, la realización de estudios de emisiones atmosféricas y vigilancia y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas..."*.

Que en este sentido, el numeral 2. Del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generado por fuentes fijas establece las consideraciones que se deben tener en cuenta para la elaboración de los estudios de emisiones atmosféricas, en los siguientes términos:

(...)

2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, (...)

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo.

En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo.

(...)"

Que la Resolución 909 del 2008, en su artículo 79, expresa que "Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...)"

Que en consecuencia con lo anterior, el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas en su numeral 6., establece el contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece que "se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, El Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita."

La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: "Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior, y dado que no se evidencia cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en el Informe Técnico N° 112-2124 del 06 de octubre del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, con Nit. 811.022.756-6, a través de su Gerente la señora **LUZ DEISY TEJADA JARAMILLO** con cedula de ciudadanía numero 43.589.975, o quien haga sus veces, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N°. 112-2124 del 06 de octubre del 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA a la sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, con Nit. 811.022.756-6, a través de su Gerente la señora **LUZ DEISY TEJADA JARAMILLO** con cedula de ciudadanía numero 43.589.975, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Informe Técnico N°. 112-2124 del 06 de octubre del 2016; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y

en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FRIGOANTIOQUIA S.A.**, para que a partir de la ejecutoria de la presente actuación de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En un termino de quince (15) días calendario:

- 1.1.** Enviar la siguiente información complementaria al plan de contingencia del equipo de control del contaminante Material Particulado (Multiciclón) de la caldera a carbón de 150 BHP:
 - a. Entregar las especificaciones técnicas del multiciclón, descripción de la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente, entre la cuales está el rango de presión diferencial (que garantice su óptima operación, según diseño del fabricante), la eficiencia de remoción de diseño para el contaminante Material Particulado. Demás datos técnicos que caractericen dicho equipo de control. La eficiencia real de remoción deberá calcularse en la próxima medición que se realice en la chismea de la caldera.
 - b. Detallar en el documento, el tipo de dispositivo que cuenta el multiciclón para monitorear la caída de presión sugerida por el fabricante y los respectivos registros de dicha variable para garantizar la óptima operación del multiciclón y por consiguiente su máxima eficiencia; registros que deberán estar disponibles para visitas de control de la Corporación.
 - c. Desarrollar en la tabla denominada en el documento, como: Descripción de los riesgos, emergencias y medidas de control" todos los ítem que apliquen para el multiciclón, toda vez que en ésta solo se referencia la caldera.
 - d. Incluir en la tabla denominada en el documento, como: Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, los demás componentes y elementos sujetos a mantenimiento del multiciclón, detallando cada uno de estos.
 - e. Aportar el formato que lleva la empresa para registrar cada uno de los mantenimientos que realiza a cada uno de los componentes y elementos que conforman el sistema de control (multiciclón) y caldera, cuyo diligenciamiento estará sujeto a revisión en las visitas de seguimiento que realice la Corporación, el cual deberá contener como mínimo los siguientes ítem: fecha del mantenimiento, el componente o elemento sujeto a mantenimiento, tipo de mantenimiento realizado, responsable y observaciones.
- 1.2.** Enviar las evidencias de las medidas pertinentes para reducir las emisiones atmosféricas de los contaminantes: Material Particulado y Dióxido de Azufre, toda vez que sus concentraciones se encuentran ocho (8) y tres (3) veces por encima de la norma, respectivamente.

2. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario realizar las mediciones de los contaminantes atmosféricos Material Particulado y Dióxido de Azufre en la caldera 150 BHP, para lo cual deberá **entregar el Informe Previo en un término de quince (15) días calendario** contados a partir de la notificación de la presente actuación, y el Informe Final de resultados (30) treinta días después de la realización de la medición.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A. que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente actuación dará lugar a la imposición de sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento respecto de las obligaciones impuestas por esta entidad.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad FRIGOANTIOQUIA S.A., a través de su Gerente la señora LUZ DEISY TEJADA JARAMILLO, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga *

Fecha: marzo de 2017

Dependencia: Subdirección de Recursos Naturales/ Grupo Recurso Aire

Expediente: 05440.13.18542